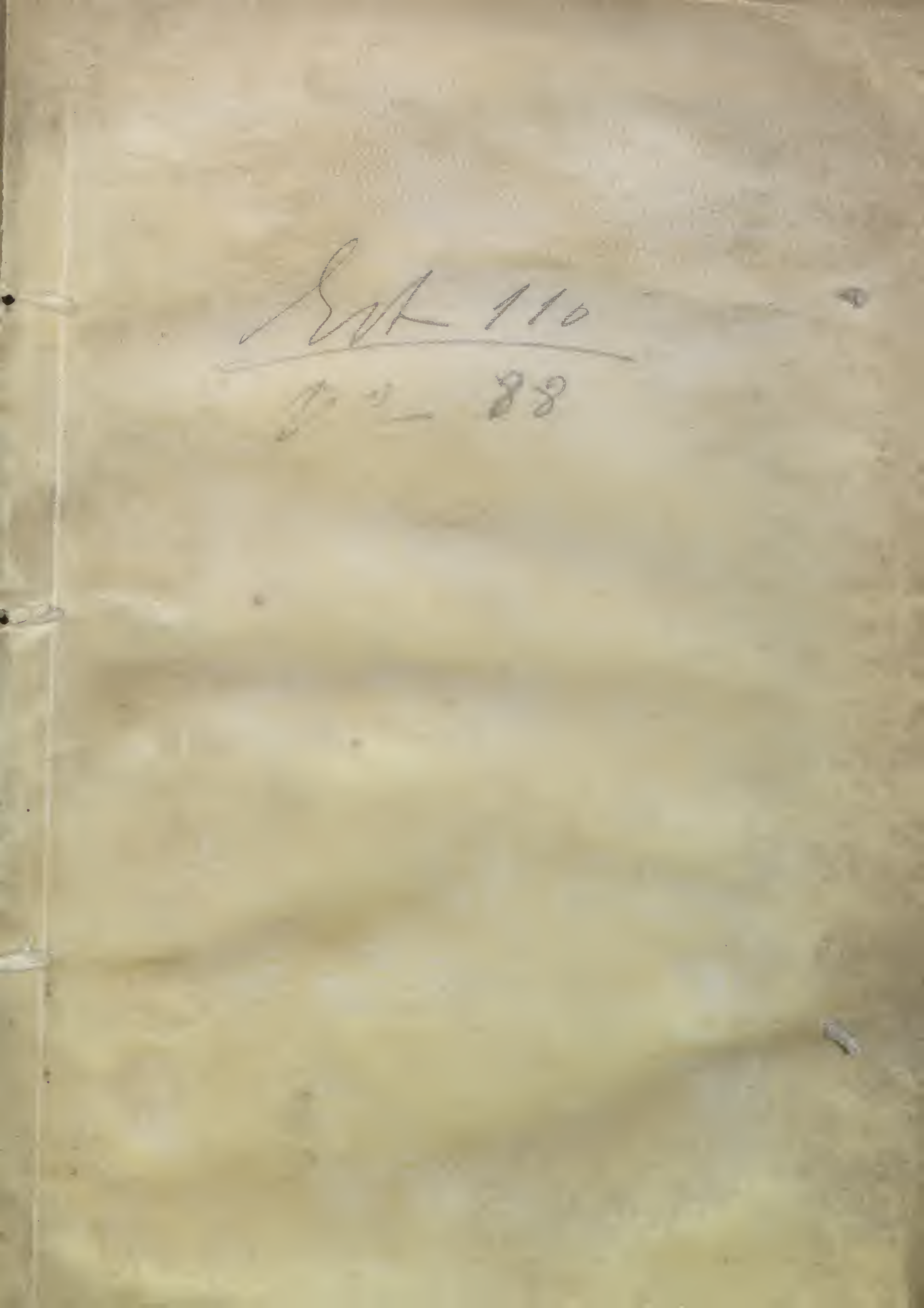
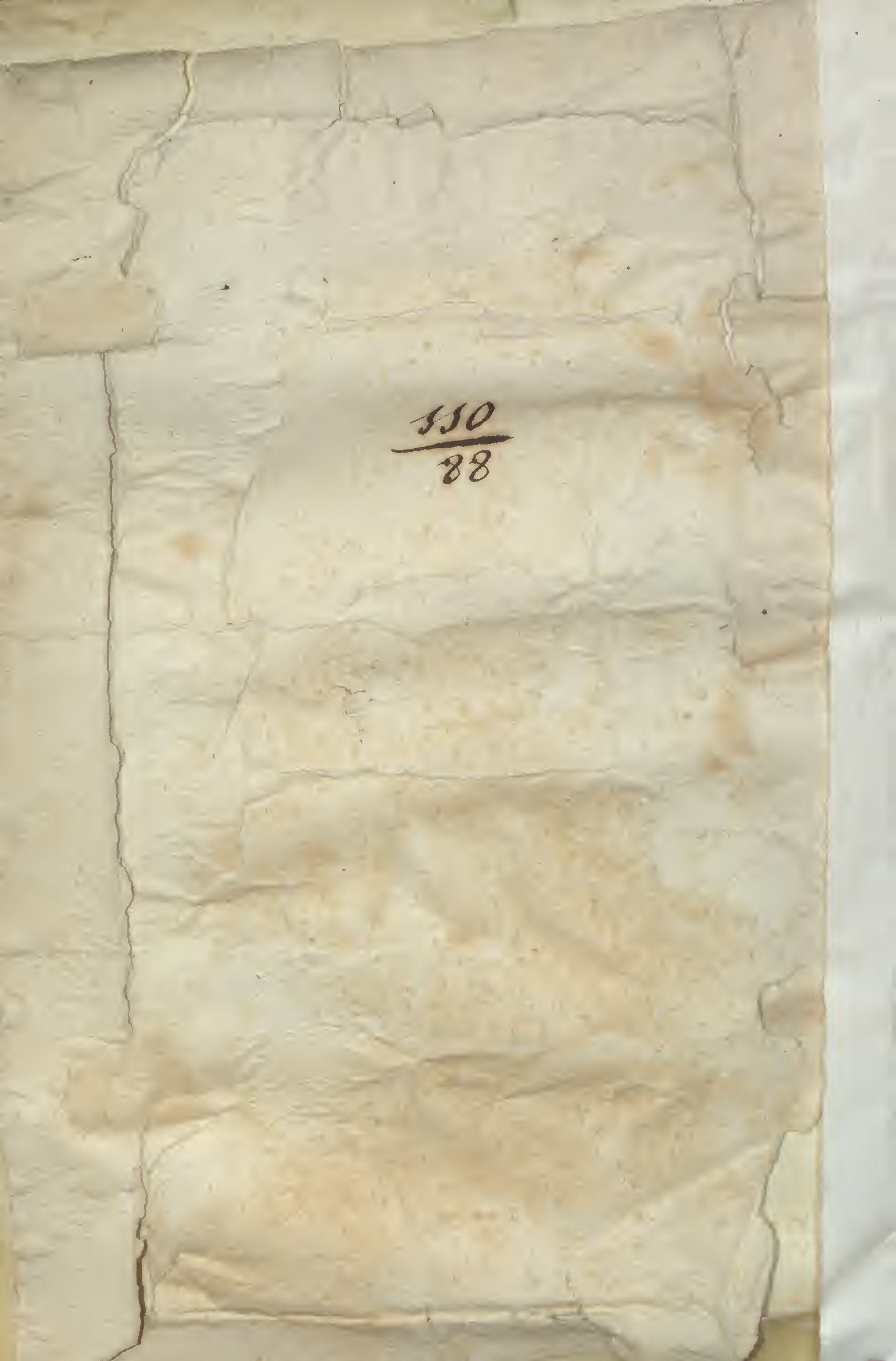



110
88

Ynforme en dro. por la Yglesia parroquial de S. Esteban con Mosen Palacios sobre

[illegible]

Relacion del Mayorazgo instituido por D. Lorenzo [illegible]

Discurso por D. Juan [illegible] en el pleito con el [illegible] sre. [illegible]

Apuntes del Agravio que el [illegible] hace a la Villa de [illegible].

Satisfacion a las dudas sre. lo mismo.

Alegacion contra D. [illegible] = [illegible] 1700.

Compendio de los privilegios [illegible] de Sevilla.

Adicion a las [illegible] por D. [illegible] Sanz de la [illegible] con Dn.

[illegible]

Por Dn. Maria [illegible] con D. [illegible] sre. herencia

Alegacion por D. Manuel [illegible] contra D. [illegible]

11. Alegacion por el Convento de S. Christoval de Valencia en el pleito con D. Jorge Vives de Cañamas sre. Censos = Valencia = Balle.

12. Ydem por los lugares de Corbera y otros contra la Ciudad de Xativa = Valencia = Cabrera 1690.

13. Ydem por Dª. Esperanza Garcia con el Convento de Sta. Maria Magdalena de Valencia sre. herencia.

14. Adicion a la ant.

15. Ydem por Dª. Sebastiana Ruiz con D. Felipe Vives de Cañamas sre. una Concordia

16. Por D. Felipe Vivas con D. Franca. Vellon sre. herencia.

17. Por Dª. Sebastiana Ruiz de Corella con Dª. Ysabel Vives de Cañamas sre. nulidad. Valencia = Bordazar 1697.

18. Por la Ciudad de Xativa con los lugares de Ayacor y otros sre. Sisas.

19. Otro lo mismo = Valencia = Mestre 1627.

20. Rl. Sentencia contra el Admor. de la Sal de Alicante = Valencia = Mestre = 1700.

21. Alegacion juridica por Diego Rio y Esposa, contra la Villa de Castalla sre. dios.



JESUS, MARIA, JOSEPH.

BREVE RESUMEN, E INFORME EN DRECHO,

REDUCIDO AL HECHO DEL PLEYTO, QUE SE ſigue en grado de Apelacion ante los Señores de la Real Audiencia, entre partes, de la una, el Reverendo Clero, y Capellanes de la Igleſia Parroquial del Protomartyr S. Eſtevan de eſta Ciudad, con Maria Palacios, heredera de Vicente Romero.

Eſcriveſe por parte del Reverendo Clero, para mas manifeſtar ſu juſticia.

1 EL Doctor Vicente Llazer en ſu ultimo teſtamento, que paſsò ante Jayme Ivañez en 9. de Enero del año 1609. legò, y mandò à Joſepha Terraſa ſu nieta una caſa, ſita, y pueſta en eſta Ciudad, calle de Cavalleros, Parroquia de San Bartholomè; y deſpues de otras mandas dexò por ſu heredera univerſal à Paula Juana Llazer ſu hija, è hija de Vicenta Sebaſtiana Anaya Salazar, con pacto de aver de conſer-

var todos ſus bienes para ſus hijos, con facultad de diſponer libremente, y como le pareciere de ellos.

2 La dicha Paula Juana Llazer, al tiempo, y quando quedò heredera inſtituìda del dicho ſu padre, ſe hallava donataria univerſal de la dicha Vicenta Sebaſtiana Anaya, aliàs Salazar, cuya donacion ſe otorgò preſente el miſmo Dotor Vicente Llazer; y por ella reſulta, que la dicha Vicenta Sebaſtiana, quando contratò matrimonio con el Dotor Vicente Llazer, le truxo de dote *ſeſenta mil ſueldos*, moneda de eſte Reyno, de los quales tenia yà cobrados *cinquenta y dos mil*, que hazen *dos mil ſeiſcientas libras*.

3 Deſpues la dicha Paula JuanaLlazer en ſu teſtamento, por ante Pedro Juan Pancrudo en 22. de Mayo 1602. en todos ſus bienes, drechos, y acciones, avidos, y por aver, inſtituyò por ſu heredero univerſal, en primer lugar à Pedro Juan Terraſa ſu hijo legitimo, y natural, à hazer de ſus bienes à ſus llanas, y libres voluntades, como de coſa ſuya propia, muriendo empero con hijos legitimos, y naturales, ù baſtardos; y ſi caſo fueſſe que el dicho Pedro Juan Terraſa faltàre ſin hijos, ni otros deſcendientes, diſpuſo, que todos los dichos bienes, y herencia, ſin diminucion alguna de legitima falcidia, quarta Trebelianica, ni otro qualquier drecho, paſſaſſen à Andres Terraſa ſu hijo ſegundo, ſi en tal caſo vivo fueſſe, y ſi no, à ſus hijos, y deſcendientes, aſsi legitimos, como baſtardos; y para en el caſo que el dicho Andres muriera ſin hijos, ni deſcendientes, ſubſtituyò en todos ſus bienes, drechos, y herencia, ſin diminucion alguna de legitima, falcidia, quarta Trebelianica, ni otro qualquier drecho; es à ſaber, en la mitad à la dicha Joſepha Terraſa ſu hija, ù à los hijos, y deſcendientes de aquella, y en la otra metad al dicho Reverendo Clero, y Capellanes de la Igleſia Parroquial del Protomartyr San Eſtevan, para que alli ſe inſtituyeſſen Perpetuales, ù Anniverſarios, celebradores por ſu alma, y de los ſuyos; y ſucediendo el morir la dicha Joſepha Terraſa ſin hijos, ni deſcendientes, diſpuſo, que la metad de la herencia perteneciente à la dicha Joſepha Terraſa, paſſaſſe tambien al Clero, ſin detraccion alguna, para el miſmo efecto de la celebracion de Anniverſarios, y Perpetuales.

4 Eſta diſpoſicion ſe acceptò por dichos ſus tres hijos, y entrò Pedro Juan Terraſa, primer heredero, en la poſſeſsion de todos los bienes de que diſpuſo la dicha Paula Juana Llazer, desfrutandola haſta el dia de ſu muerte, que aconteciò en Agoſto del año 1647. ſin hijos, ni deſcendientes algunos; y por eſta cauſa Feliciano Romero, Ciudadano, marido de la dicha Joſepha Terraſa, y Curador nombrado à la auſencia del mencionado Andres Terraſa, preſentò peticion, como à tal Curador, en el Juzgado de la Juſticia Ordinaria de eſta Ciudad, y valiendoſe de

la

la diſpoſicion teſtamentaria del dicho Dotor Vicente Llazer, y de la dicha Juana Paula Llazer, concluyò pidiendo, que reſpeto de aver muerto el dicho Pedro Juan Terraſa, primer heredero, inſtituìdo por dicha Juana Paula Llazer, ſin hijos, ni deſcendientes algunos, ſobreviviendole el dicho Andres Terraſa (aunque auſente de eſta Ciudad) avia eſte ſucedido por la diſpoſicion de dicha Juana Paula Llazer en todos los bienes de eſta, y del dicho Doctor Vicente Llazer ſu padre; y aſsi ſe declarò en juizio voluntario, y ſin citacion de partes, ſegun conſta en el primer ramo foj. 10. con las ſiguientes.

5 Por no averſe reſtituìdo à eſta Ciudad el referido Andres Terraſa, antes ſi tenerſe noticia de que eſte era ya muerto en el ſervicio de ſu Mageſtad, la dicha Joſepha Terraſa compareciò en el miſmo juzgado de la Juſticia, y con expreſsion al teſtamento del dicho Dotor Vicente Llazer ſu abuelo, y al de la dicha Juana Paula Llazer ſu madre, dedujo: que con los citados autos, dados por dicho Juſticia à pedimento del Curador à la auſencia del dicho Andres Terraſa, ſe declarò, que por la muerte ſin hijos, ni deſcendientes algunos de Pedro Juan Terraſa, avia ſucedido el referido Andres, por la vocacion, y ſubſtitucion expreſſa del teſtamento de la dicha Juana Paula Llazer. Que el dicho Andres, ha mas de 30. años, que ſe hallava auſente de eſta Ciudad, y que la noticia cierta que ſe tenia, era, que avia muerto en ſervicio de ſu Mageſtad, ſin hijos, ni deſcendientes algunos; y que por eſta razon avia ſucedido la dicha Joſepha Terraſa en todos los bienes, drechos, y herencia de que diſpuſo la dicha Paula Juana Llazer; concluyendo, ſe mandaſſe aſsi declarar, avida informacion de la auſencia, y muerte del dicho Andres.

6 Dada la ſumaria de teſtigos, y viſtos los teſtamentos del dicho Dotor Vicente Llazer, y de la dicha Paula Juana Llazer ſu hija, ſe declarò por dicho Juſticia en 14. de Agoſto del año 1662. que la dicha Joſepha Terraſa, ſolo avia podido ſuceder, y ſucedido en la metad de los bienes, drechos, y herencia, de que diſpuſo la dicha Juana Paula Llazer, cuyo pronunciamiento recayò à pedimento de la miſma Joſepha Terraſa, ſin que eſta proclamaſſe de èl, y con efecto ſe ocupò proindiviſo de todos los bienes, y herencia, ſin citar al Clero, que à la ſazon ſe hallava con la buena fee de la auſencia del dicho Andres Terraſa, y que dichos bienes ſe hallavan adminiſtrados por el mencionado Feliciano Romero, Curador nombrado à dicha auſencia.

7 Siguiòſe deſpues, que la dicha Joſepha Terraſa en ſu teſtamento por ante Hermenegildo Garcia, mayor, Notario, y adjunto en 19. de Abril del año 1682. inſtituyò por ſus herederos univerſales à todos ſus hijos, y entre ellos al mencionado Vicente Romero, quien con teſtamento por ante Hermenegildo Garcia menor, Notario en 23. del mes

de Deziembre del año 1720. despues de diferentes mandas, y legados dexò por ſu heredera univerſal à la dicha Maria Palacios, ſegun conſta en los autos.

8 En eſte eſtado vino à noticia del Clero la muerte ſin hijos, ni deſcendientes del referido Andres Terraſa, y que avia llegado el caſo de la vocacion, y juſtificacion de la Obra pia; y con eſte motivo preſentò pedimento en el juzgado del Alcalde mayor Don Franciſco Alcalà Navarro, en que concluyò pidiendo ſe declaraſſe aver ſucedido el Clero en fuerça de la citada declaracion del año 1662. en la metad de todos los bienes, de que diſpuſo la dicha Juana Paula Llazer en el expreſſado ſu teſtamento, en la miſma forma que ſe avia pronunciado en la antedicha declaracion; y ſe proveyò aſsi en viſta de ambos teſtamentos, y demàs recados, que dexo referidos, y ſe paſsò à dar al Clero la poſſeſsion judicial proindiviſo de una Alqueria, y tierras, ſitas en la Vega de eſta Ciudad en el camino de Xativa, partida del camino de San Vicente, como à bienes recayentes en el patrimonio de la dicha Juana Paula Llazer, y en la herencia de ſu padre el Dotor Vicente Llazer.

9 Por dicha Maria Palacios ſe interpuſo remedio à contrario imimperio de lo proveìdo, y executado por dicho Alcalde en favor del Clero, pretendiendo, que ſe le avia de dar la poſſeſsion por entero, & ſolidè de la dicha heredad, y demàs bienes, como à recayentes en la herencia de Vicente Romero, de quienes ſe hallava heredera eſcrita, revocando, y cancelando los autos dados à favor del Clero; y ſin merito la poſſeſsion judicial, que en ſu ſeguida tomò eſte apoderado.

10 Y aviendoſe manifeſtado en los autos, que la dicha alqueria, y tierras pertenecian al patrimonio del Dotor Vicente Llazer, y de ſu hija Paula Juana Llazer, como à donataria univerſal de ſu madre Vicenta Sebaſtiana Anaya Salazar, y heredera de Miguel Anaya Salazar ſu abuelo, el dicho Alcalde mayor, declarando ſobre el remedio à contrario imperio, y el articulo de miſsion en poſſeſsion, introducido por la dicha Maria Palacios, con auto del dia . de Noviembre del año mas cerca paſſado 1722. pronunciò, que à la dicha Maria Palacios ſolo ſe le devia dar la poſſeſsion proindiviſo de la metad de dicha alqueria, y tierras, de la miſma manera que ſe le avia dado al Clero de la otra metad.

11 De eſte auto interpuſo apelacion la dicha Maria Palacios, y en eſte juizio ha inſiſtido en dezir; lo primero: Que Juana Paula Llazer, como à heredera gravada à reſtituir del referido Dotor Vicente Llazer, no tuvo facultad para imponer gravamen en favor de perſona eſtraña. Lo ſegundo, que aunque eſto pudiera ſubſanarſe, no conſtaria modo debito, de que en dominio del dicho Dotor Vicente Llazer, ni de ſu hija Juana Paula Llazer huvieſſen recaìdo la dicha caſa, y tierras. Lo tercero,

cero, que probado este dominio, tendria prescrita la accion el Clero para pedir semejante succession, por ser esta prescriptible en el espacio de 30.ù 40.años. Y por ultimo, que no le obstaria à Maria Palacios, aun con la qualidad de heredera de dicho Vicente Romero, lo declarado en los autos de la citada declaracion de 14.de Agosto del año 1662.

12 Pero para que se vea, que ninguno de estos fundamentos pueden sufragar en este juizio de apelacion, ha parecido fundar la justicia del Clero, satisfaciendo al mismo passo las consideraciones de la cõtraria.

13 El primer fundamento en que se quiere destruir la succession del Clero, se reduce, à que Paula Juana Llazer, la facultad que tuvo fue afrenada, y limitada de disponer entre sus hijos, y con esta no pudo imponer gravamen à la dicha Josepha Terrasa su hija, de aver de restituir la metad de la herencia al Clero para dicha Obra pia, por la razon, que el que està obligado à disponer entre algunas personas, no puede gravarlas à restituir à estraños; *leg. Ab eo, 7. Cod. de fideicommiss. leg. Vnum ex famil. 67. §. Sed & si fundum, de legat. 2. leg. Filius famil. §. Vt quis hæredem, ff. de legat.* 1. Peregrin. *de fideicommiss. art.* 32. *num.* 33. Fontanell. *de pact. nuptial. claus.* 4. *glos.* 5. *num.* 65. *cum seqq.* Castill. *lib.* 5. *controvers. cap.* 161. *num.* 6. Noguerol. *allegat.* 6. *num.* 67. Roxas *de incompatib. part.* 3. *cap.* 1. *num.* 20. Tondut. *resolut. Civil. cap.* 50. *num.* 30. Aguila ad Roxas *dict. part.* 3. *cap.* 1. *num.* 35. Torre *de maiorat. tom.* 1. *cap.* 27. §. 14. *num.* 135. & *tom.* 2. *quæst.* 15. *num.* 5. & 11. Mansio *tom.* 5. *consult.* 60. *num.* 108.

14 Si esta consideracion quedasse restringida à los terminos generales en que la asientan dichos Interpretes, pudiera tener alguna esperança Maria Palacios; pero ajustandose à la voluntad del dicho Dotor Vicente Llazer, y facultades que este le diò à su hija, en nada le puede aprovechar la regla general; pues à mas que la dicha Paula Juana Llazer no tuvo obligacion precissa de disponer entre sus hijos, pues la palabra, se hayan de conservar para sus hijos, no induce precpto de aver de disponer en ellos; y mas quando aquella fue acompañada con la facultad de poder disponer libremente, como de cosa propria, y segun le pareciere, en cuya facultad queda embevida la libertad de imponer los pactos, y gravamenes, à si bien vistos, no solo entre sus propios hijos, si à favor de estraños, segun doctamente lo trae Cancer. *variar. part.* 3. *cap.* 5. *num.* 335. Fontanell. *decis.* 477. *num.* 18. & *de pact. nuptial. claus.* 4. *glos.* 5. *num.* 65. Noguerol. *allegat.* 9. *num.* 73. el señor D. Luis de Molina *de Hispan. primog. lib.* 2. *cap.* 5. *num.* 49. *cum seqq.* Paz *de tenut. cap.* 34. *num.* 106. Quesada Pilo *controvers. iuris cap.* 26. *num.* 28. Don Miguel de Cortiada, con muchos, *tom.* 3. *decis.* 129. *num.* 31. fundandose en los textos *in leg. Cum quidam,* 24. & *leg. Vnum ex famil. ff. de legat.* 2. Don Bonaven-

tura

tura Triſtany *tom.1. deciſ.20. num.6. cum ſeqq.*

15 Lo cierto es, que de qualquier manera que lo quiera conſiderar la parte de Maria Palacios, aviendoſe ſeguido el aceptar liſamente, y ſin proteſta alguna Pedro Juan Terraſa, Andres Terraſa, y Joſepha Terraſa, hermanos, è hijos de la dicha Paula Juana Llazer, la herencia, y diſpoſicion teſtamentaria de eſta, quedò aprobada ſu voluntad, y conſentido ipſo iure el gravamen de reſtituir à favor del Clero, para en el caſo ſucedido de morir los dichos Pedro Juan, y Andres Terraſa, ſin hijos, ni deſcendientes algunos; Sesè *tom.1.deciſ.55.num.11.* Triſtany *deciſ.20. tom.1.num.13.* ibi: *Nec poterat Ludovicus filius, hæres à patre inſtitutus illius voluntatem in hoc improbare, ex quo adhierat dictam hæreditatem, ſicque tenebatur illam adimplere.* Bondeni *colluctat. tom. 1. colluctat. 9. num. 158.* Tondut. *quæſt. Civil. cap. 50. num. 36. cum ſeqq.* Torre *de maiorat. tom. 1. cap. 27 §. 14. num. 141. cum ſeqq. & tom. 2. quæſt. 15. num. 6. & 11.* con los muchos que eſtos citan.

16 Y eſto procede con ſuperior fundamento en el caſo de nueſtra controverſia, por averſe hecho conſtar en los autos, ſegun queda dicho à num. 2. que la referida Juana Paula Llazer por sì tenia un pingue patrimonio, en fuerça de la donacion univerſal, que ſu madre Vicenta Sebaſtiana Anaya le otorgò, en preſencia, y expreſſo conſentimiento del dicho Dotor Vicente Llazer ſu marido, en que quedaron comprehendidos los drechos de recobrar la dote de ſeſenta mil ſueldos, que la miſma Vicenta Sebaſtiana ſe avia dotado, quando casò con el dicho Dotor Vicente Llacer; y toda la vez que el padre, ù la madre gravados à reſtituir, ò à diſponer entre ſus hijos, les inſtituye en herederos, y eſtos aceptan la herencia, como lo executaron los dichos Pedro Juan, Andres, y Joſepha Terraſa, uno en pos de otro, ſubſiſte el gravamen, y la vocacion de la Obra pia; Tondut. *reſolut. civil. tom. 1. cap. 50. num. 37.* ibi: *Secundo gravatus de eligendo, poteſt electo onus, & gravamen inducere, ſi multa bona propriæ, & adquiſita, gravato reliquerit.* Sesè *tom. 1. deciſ. 55. num. 11. cum ſeqq.* Torre *de maiorat. tom. 1. cap. 27. §. 14. num. 144.* donde con el text. *in leg. Vnum ex famil. § Sed ſi fundum, ff. de legat. 2.* lo defiende por regla cierta, y lo miſmo en el *tom. 2. quæſt. 15. num. 6. cum ſeqq.* Cancer. *variar. part. 3. cap. 7. num. 375. cum ſeqq.* Triſtany *dict. tom. 1. deciſ. 20. num. 13. cum ſeqq.* Caſtillo Sotomayor *lib. 5. cap. 161. num. 6.* Noguerol. *allegat. 9. num. 73. cum ſeqq.*

17 Y avida reflexion à los bienes que ſe han probado ſer del referido Dotor Vicente Llazer, y à los que tenia la dicha Paula Juana Llazer ſu hija, con el drecho de recobrar la referida dote de Vicenta Sebaſtiana Anaya del patrimonio de dicho ſu padre, ſe convence, que el gravamen, ò ſubſtitucion hecha à favor del Clero de la metad de dichos

bie-

bienes, libremente le pudo imponer la dicha Paula Juana Llazer, assi en sus bienes proprios, como en los de dicho su padre, ajustandose à la limitacion con que hablan los Doctores, explicando las palabras del dicho texto in *in leg.Vnum ex famil. §.Sed si fundum, ff.de legat.2.* ibi: *Ita demum peti posset, si præterea tantum ei relictum, sit quod fundi pretium efficiat.* Torre *de maiorat. dict. tom.1. cap.27. §.14. num.141. cum seqq.* Tondut. *quæst.civil.cap.50.num.36.* Sessè *dict.decis.55.* Mansio *tom.5.consultat.60. num.118.cum seqq.* Paz *de tenut.part.1.cap.34.num.106.*

18 Y porque la misma libertad, y facultad que se le diò de disponer, como de cosa suya propria, influye, que aviendo dispuesto, instituyendo en primero lugar en heredero universal à su hijo Pedro Juan Terrasa con el pacto, y gravamen, que muriendo sin hijos, sucediesse el dicho Andres Terrasa su hijo segundo, y faltando este sin hijos, ni descendientes, passasse por iguales partes à la Obra pia, y à la dicha Josepha Terrasa, es sin disputa que pudo imponer esta substitucion, y gravamen en perjuizio de la dicha Josepha Terrasa; y mas quando Andres la acceptò en la declaracion que obtuvo en el año 1647. como le tenia yà acceptado el citado Pedro Juan su hermano, primer heredero; Gamma *decis.70.num.2. cum seqq.* Tondut.*quæst. civil. 50. num.38. tom.1.* el Cárden.de Luc. *de fideicommiss discurs.57.n.23.* Sessè *decis.55.tom.1.* Torre *de maiorat. tom.1.cap.27.§.14.num.142 y 143.* y la razon es, porque con aver instituido à qualquiera de sus hijos en heredero, ù dexadole los bienes de su padre cumplia la dicha Juana Paula Llazer, sin que tuviera drecho para impugnarlo la dicha Josepha Terrasa, aunque la huviesse excluido enteramente de la succession, pues la facultad de disponer, como bien visto le fuere, opera el poder dar à uno todo, y à otro nada, y libre arbitrio; Cortiada con muchos *tom 3.decis.129.num.91.cum seqq.*

19 Esto se fortalece mas en consideracion de que los testamentos de dicha Juaua Paula Llazer, y del Dotor Vicente Llazer se otorgaron en los principios de la centuria passada, en que florecian los fueros, segun los quales podian los padres libremente disponer de sus bienes, privando à sus hijos, aun de la legitima, como se hallava establecido en el 52.y 54. *rubrica de testament.* que explican el señor Leon *in iur. respons. post decis.210.num.127.* Crespi *observat.24.num.41.* Bas *in Teatr. Iurisprud.tom.1.cap.26.num.25.* Y por esta razon la dicha Juana Paula Llazer, teniendo la facultad del dicho su padre, para disponer como le pareciere de sus bienes, pudo excluir à la dicha Josepha Terrasa en el todo, ù en la parte, aviendo instituido, como instituyò à los referidos Pedro Juan, Andres Terrasa, pues en esta institucion cumpliò en la voluntad de su padre; y assi, aviendo acceptado ambos dos hijos el gravamen de

rel-

restituir; esto es, Pedro Juan, al referido Andres su hermano; y èste, muriendo sin hijos, ni descendientes al Clero, y à dicha Josepha Terrasa su hermana, es visto, que ha de subsistir este gravamen, y que no tuvo drecho para impugnarle la dicha Josepha Terrasa; Tondut.*dict.resolut.* 50.*tom.*1.*num.*33.*cum seqq.* Torre *de maiorat. tom.*1.*cap.*27.§.14.*num.*139.*cum seqq.* con los demàs que dexo citados.

20 Ni contra esto puede venir, si se dixesse que la dicha Paula Juana Llazer en el citado su testamento no avria usado especialmente de las facultades concedidas por su padre, y que en estos terminos la succession de los bienes de este deveria diferirse equis partibus, & portionibus entre los tres hijos de la misma, en fuerça de lo dispuesto por dicho Dotor Vicente Llazer, porque esto se satisface con dezir, que dicha Juana Paula Llazer quedò heredera proprietaria, y adquiriò el dominio de los bienes, y herencia del referido su padre; y aviendo instituìdo à sus hijos en herederos, en quienes se pretende por la contraria tenia obligacion de disponer, se entiende aver dispuesto en ellos, y usado de todas las facultades concedidas por el referido Dotor Vicente Llazer, como en terminos lo dize el señor Don Geronimo de Leon, *tom* 1.*decis.* 58.*num.*11.con la autoridad de muchos textos, y de decisiones del mismo Senado del Consejo de Aragon, y otros, Fontanella *de pact. nuptial. tom.*1.*claus.*4.*glos.*5.*num.*63.*& glos.*9.*part.*5.*num.*12.*cum seqq.* donde cita à Peregrino, Jacobo Cancerio, el señor Don Luis de Molina, refiriendose à otros lugares, en que habla de la sujeta materia.

21 Fuera de que la dicha Juana Paula Llazer en el testamento del referido su padre, no quedò privada de la detraccion de legitima falcidia Trebelianica, ni otro drecho, expressa restrictamente; y por esta razon, segun los mismos fueros, y en particular el 36. de las Cortes del año 1604. fol. 13. que explica el señor Vice-canceller Crespì *en la observat.*24.*num.*7.*&* 12. Bas *in Theatr. Iurisprud. tom.*1.*cap.*26.*num.*59. tuvo facultad de poder detraer la legitima, que como unica hija le tocava en aquellos bienes, y herencia, y disponer de ella libremente, no obstante el aver acceptado la herencia de su padre con los pactos que èn ella se expressan; *leg.Debitor,* 59.*ff.ad cenas,consult.Trebel.* y con Mastrillo, Amat, Merlino, y otros, Bas *tom.*1.*cap.*29.*num.*35. Y assi, el gravamen que impuso al citado Andres Terrasa, para en el caso sucedido de morir sin hijos, ni otros descendientes, no admite duda, que subsistiò, y deve subsistir, pues con sola la detraccion de legitima, y con los creditos que tenia contra el patrimonio del antedicho Dotor Vicente Llazer, absorvian mucho mas de la mitad de la herencia de este, en que se impuso el gravamen, y substitucion à favor de la Obra pia.

24 Desengañada Maria Palacios, que por los fundamentos referidos

ridos pudo Juana Paula Llazer gravar à Pedro Juan, y Andres Terrasa sus hijos, en favor de la Obra pia, no solo en sus bienes, si en los que fueron de su padre el Doctor Vicente Llazer à restituir, recurre à dezir, que el Clero mi parte, en el dia 6. de Mayo del año passado 1722. tendria prescripta la accion para pedir la succession de dichos bienes; pero esto se satisface, en que el llamamiento fue para en el caso de morir sin hijos, ni descendientes el dicho Andres Terrasa; y hasta cumplirse la condicion no tuvo drecho para pedir, por la regla, *quod impedito agere, non currit præscriptio*; y mas en perjuizio de la Obra pia; Pedro Barbosa *in leg. Notissima, Cod. de præscript.* 30. *vel* 40. *annorum, fol.* 260. *in tract. de præscript.* Augustin. Barbos. *axiomata* 116. *Quod incipit impedito non currit tempus.* Cancer. *variar. resolut. lib.* 1. *cap.* 15. *de præscription num* 26. y con Fusario, Merlino, Vichio, y otros muchos, Bondeni *consultat. legal. tom.* 1. *cap.* 10. *num.* 78. Y assi, aviendo de esperar el dia de la muerte natural del dicho Andres Terrasa sin hijos, ni otros descendientes, se acredita, que no pudo correr prescripcion.

25 A que se añade, que de la declaracion que obtuvo Josepha Terrasa en el año 1662. consta que el dicho Andres su hermano se hallava ausente, sin saberse donde parava; y lo mismo se prueva de la que se ganò por Feliciano Romero, Curador nombrado à la ausencia del mismo Andres; y mediante el principio legal, que no se presume uno muerto, sino cumplidos los cien años, segun el text. *in leg. final. Cod. de Sacrosanctis Ecclesijs, leg. Proponebatur, ff. de iudicijs, leg. à usufructus, ff. de usufructu*, Alonso Perez de Lara, *in compend. vitæ hominis, cap.* 31. *num.* 86. Narbona *de ætate ad annum centessimum*; es visto, que aviendose otorgado el testamento de la dicha Juana Paula Llazer en el año 1622. en tiempo que era de pueril edad el dicho Andres Terrasa, se sigue sin rastro de duda, que en el dicho año 1622. no avia podido correr la prescripcion quadragenaria en perjuizio del Clero, para la accion de que se trata, pues esta solo devia empeçar à correr desde el dia en que tendria cumplidos cien años el referido Andres Terrasa, y no antes.

26 A mas que el Clero en la demanda que presentò ante el dicho Alcalde mayor en el citado dia 6. de Mayo del año 1722. implorò el remedio de la restitucion in integrum del transcurso del tiempo, y protestò, que nuevamente avia venido à su noticia el testamento de la dicha Juana Paula Llazer, y las declaraciones en fuerça de èl obtenidas por el Curador à la ausencia del dicho Andres Terrasa, y por la referida Josepha Terrasa en los años 1647. y 1662. en cuyos

terminos es de todos, que al Clero no le ha podido correr la prescripcion, porque esta no pudo empeçar, sino desde el dia de la ciencia clara, y especifica del testamento, y disposicion; Cancer. *variar. resolut. part. 3. cap. 20. num. 64. cum seqq.* Tonduto *resolut. Beneficial. cap.* 100. *num.* 6. con los que estos citan, Barbosa *de præscript. in leg. Cum notissima, Cod. de præscription. 30. vel 40. annorum, num.* 5. dando la razon, *Cum ratio naturalis dictet, quod ubi non est culpa, neque negligentia, nec debeat esse locus alicui pœnæ.*

27 Y la ciencia en el Clero del testamento de la dicha Paula Juana Llazer, y de las declaraciones la deve probar la referida Maria Palacios, como à fundamento de su intencion, por la regla, *Quod ignorantia semper præsumitur ubi cientia non probatur*, Gloss. *in cap. Præsumitur,* 47. *de regul. iur. in* 6. *leg. Verius, ff. de probationibus*, Posthio *de manutenend. observat.* 40. Bonden. *tom.* 1. *coluctat.* 22. *num.* 40. *y* 41.

28 Ni aun por drecho de legitima puede pretender la dicha Maria Palacios ninguna accion en la metad de los bienes, en que ha sucedido el Clero, de dicha Juana Paula Llazer, ni en los del Doctor Vicente Llazer, como heredera del referido Vicente Romero, hijo este, y heredero de Josepha Terrasa, porque el antedicho Dotor Vicente Llazer dexo un pingue legado à la referida Josepha su nieta, è instituyò en heredera à su hija Paula Juana Llazer, y èsta en su testamento, en las instituciones, y substituciones que hizo yà gratificò à la mencionada Josepha Terrasa, en mas de la legitima, y lo mismo hizo en los demàs hijos, privandoles à ambos de poder pedir mayor porcion de legitima, en cuyos terminos, por averse hecho el testamento en el tiempo en que florecian los Fueros, no ay detraccion de legitima, pues aunque solo les huviera dexado cinco sueldos, no tendria Maria Palacios drecho de detraccion, segun los citados fueros 52. y 54. *rubric. de testament.* que explica el señor Leon *in iur. respons. post decis.* 210. *num.* 127. y con todos los Reyniculos Bas *in Theatr. Iurisprud. tom.* 1. *cap.* 26. *num.* 25.

29 Y esto procede con superior razon, por quanto el gravamen à favor de la Obra pia, y substitucion hecha al Clero, fue sin detraccion de legitima falcidia, quarta Trebelianica, y otro qualquier drecho, con cuya declarada voluntad quedò prohibida la detraccion de la legitima, segun en conformidad de los abolidos fueros lo dize el citado Bas *tom.* 1. *cap.* 6. *num.* 108. ibi: *Sed ut exclusi dicantur filij à legitima, aut gravati in illa, debet fieri, & imponi gravamen, aut exclusio concipi verbis expressis, & specificis, claris, & certis dicendo pater, quod*

pro

pro legitima relinquit legatum ; aut quod non detrahatur legitima. Y aſsi aviendo prohibido la dicha Juana Paula Llazer en ſu teſtamento la detraccion de legitima, ſegun queda dicho à num. 3. ſe ſigue ſin raſtro de la menor duda, que no puede la dicha Maria Palacios, aunque heredera de Vicente Romero, y èſte de Joſepha Terraſa detraer legitima de la porcion en que fue llamado el Clero.

De todo lo qual eſpera ſe declararà à ſu favor, Salva ſemper, &c. En Valencia à 24. de Octubre de 1723.

El Doct. Vicente Flores.